

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 135-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 135-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción de incumplimiento presentada por Wilder Rolando Congo Santacruz y declarar el incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de junio de 2020, Wilder Rolando Congo Santacruz, por sus propios derechos, presentó una acción de protección en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) y de la Procuraduría General del Estado.¹ La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) resolvió el 9 de julio de 2020 negar la acción de protección propuesta.
2. En atención al recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvió, el 30 de octubre de 2020, aceptar dicho recurso² y revocar la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en los numerales 1, 3 y 7, literal l) del artículo 76 de la CRE y del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE. Como reparación integral dispuso la devolución inmediata del vehículo de propiedad

¹ En su demanda, el accionante expuso que, durante un operativo de control de la Unidad de Vigilancia Aduanera, retuvieron el vehículo y la mercadería que estaba trasladando porque no contaba con la documentación que justifique la tenencia y movilización de los cartones con cigarrillos. Como consecuencia de dicho operativo, se inició un procedimiento administrativo por contrabando, prescrito en el artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal. El accionante alegó que la retención de su vehículo por parte del SENAE atentó contra sus derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad y a la seguridad jurídica. La causa fue signada con el número 17230-2020-05963.

² La Sala, en lo principal, estableció que “las Resoluciones Administrativas impugnadas, en atención a las cuales se les ha negado el derecho que tiene el accionante de que el vehículo de su propiedad le sea devuelto, carecen de una debida motivación, ya que (...) no enuncia norma legal o reglamentaria alguna que sustente la aprehensión que se ha tornado indefinida en el bien mueble de propiedad de la persona hoy recurrente, sino únicamente la multa impuesta por la contravención administrativa en la que incurrió el accionante, sanción pecuniaria que incluso ha merecido respuesta favorable para obtener facilidades de pago, cuestión que torna más arbitraria la actuación del legitimado pasivo...”.

del accionante.

3. Mediante escritos de 24 de febrero de 2021,³ 23 de marzo de 2021⁴ y 28 de mayo de 2021,⁵ el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala.
4. El 22 de noviembre de 2021, Wilder Rolando Congo Santacruz (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante el juez de la Unidad Judicial, en contra de la sentencia detallada en el párrafo que antecede y solicitó al juez de instancia remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional.
5. El 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.
6. El 28 de diciembre de 2021, mediante sorteo electrónico, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 09 de marzo de 2023, el abogado del accionante notificó a este Organismo, mediante escrito, que su patrocinado había fallecido el 31 de enero de 2023, para lo cual adjuntó el correspondiente certificado de defunción.
8. El 03 de abril de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad Judicial y el SENAЕ presenten en el término de 5 días su informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección, signada con el número 17230-2020-05963.
9. El 29 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora ofició al abogado patrocinador del accionante con el contenido del escrito presentado por el procurador judicial de la Dirección Distrital de Quito del SENAЕ, con la finalidad de informar si, conforme a la providencia SENAЕ-DDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022, la institución accionada dio cumplimiento a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencia, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la

³ A fojas 64 y 65 del expediente procesal de origen.

⁴ A fojas 66 y 67 del expediente procesal de origen.

⁵ A foja 72 del expediente procesal de origen.

República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

- 11.** El accionante transcribe textualmente en su demanda la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por los jueces de la Sala. Agrega que ha presentado escritos los días 19 de noviembre de 2020 y 24 de febrero y 23 de marzo de 2021, mediante los cuales solicitó al juez ejecutor realizar las gestiones necesarias para ejecutar la sentencia, sin que la autoridad accionada cumpla con la sentencia dictada.
- 12.** El 15 de junio de 2023, el abogado patrocinador del accionante informó a este Organismo que el SENAЕ, en providencia SENAЕ-DDQ-2023-0284-PV de 03 de abril de 2023, notificó la devolución del vehículo, aun cuando la sentencia constitucional fue notificada el 30 de octubre de 2020, “tiempo que ha causado un daño irreparable en la persona del accionante y su familia”.
- 13.** Señala que el cumplimiento extemporáneo trae afectaciones a la seguridad jurídica, como ha sucedido en el presente caso, por lo que, con la finalidad de reparar el daño ante el fallecimiento de Wilder Rolando Congo Santacruz y mitigar la pérdida a la familia, pues era “el principal sostén económico”, solicita fijar día y hora para que se verifique el incumplimiento de la garantía jurisdiccional.

3.2. De los informes presentados

3.2.1. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

- 14.** El 3 de mayo de 2023, compareció la jueza Alejandra Vivanco Carrión. En su informe, después de hacer un recuento de los hechos procesales, informó, en lo principal, lo siguiente:
 - 14.1.** De la revisión del SATJE, con fecha 9 de enero de 2023, el abogado Edison G. Quezada R., en calidad de procurador judicial del director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, compareció indicando: “Como podemos verificar señores Jueces con providencia adjunta No. SENAЕ-DDQ-2022-1602-PV, de fecha 28 de diciembre del 2022, se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

14.2. La entidad accionada ha manifestado ante la Corte Provincial que, mediante providencia SENA-EDDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022 “se ha dado cumplimiento a la sentencia (adjunta providencia). La providencia de la referencia en su parte pertinente de forma textual manifiesta “4) Se proceda con la devolución del vehículo Chevrolet, clase: AUTOMOVIL, tipo: COUPE, modelo CORSA TRES PUERTAS, año 1998”.

3.2.2. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

15. El 12 de abril de 2023, compareció Luis Fernando Sancho Loor, en calidad de procurador judicial del director distrital de Quito del SENA, para informar lo siguiente:

15.1. Que la autoridad judicial condicionó la devolución del vehículo a la vigencia del convenio de facilidades de pago, no obstante, conforme al memorando SENA-DAFQ-2022-0964-M de fecha *29 de diciembre de 2022*, emitido por la directora administrativa financiera de la Dirección Distrital de Quito de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dicho convenio se encuentra rechazado por incumplimiento.

15.2. Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”), consagra el derecho de prenda (artículo 173) y autoriza a la administración a mantener en prenda las mercancías para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

15.3. Que el fundamento del accionante para solicitar la devolución del vehículo fue el *status* de vigente del convenio de facilidades de pago, que actualmente se encuentra rechazado; y, que, en consecuencia, la sentencia “*de fecha 30 de octubre de 2022*” (sic) no pudo ejecutarse por razones jurídicas, debido a que el vehículo debía permanecer en prenda a favor de SENA, mientras el accionante cumpla con sus obligaciones aduaneras.

15.4. Que, a pesar de lo anotado, en providencia SENA-EDDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022, el director Distrital de Quito ordenó cumplir con la sentencia “*de fecha 30 de octubre de 2022*” (sic), dictada por la Sala, dentro del juicio 17230-2020-05963.

15.5. Finalmente, solicita que la acción de incumplimiento sea rechazada.

4. Cuestión previa

16. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de

incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁶ En el presente caso, dado que el requerimiento se hizo a petición de parte, debe observarse el artículo 164 numerales 1 y 2 de la LOGJCC y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

17. Por ello, en la sentencia 103- 21-IS/22, esta Corte estableció que, para poder ejercer la acción de incumplimiento, a petición de la persona afectada, deben concurrir lo siguientes requisitos:⁷

- i) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
- ii) La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- iii) El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

18. En el presente caso, (i) se ha verificado del expediente procesal, que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad Judicial, en virtud del cual se expidieron varios autos que buscaban ejecutar lo ordenado en la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020. Así también, se detalla las actuaciones del juez ejecutor:

18.1. El 09 de diciembre de 2020, ordenó al SENA E el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala.⁸

18.2. El 22 de enero de 2021, requirió al SENA E, conforme lo solicitado por Defensoría del Pueblo, informar de manera motivada sobre el cumplimiento de la sentencia⁹.

18.3. El 25 de marzo de 2021, solicitó al SENA E informe sobre el cumplimiento

⁶ CC, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

⁷ CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

⁸ A fojas 58 del expediente de origen.

⁹ A fojas 63 del expediente de origen.

de la sentencia.¹⁰

18.4. El 14 de marzo de 2021, solicitó nuevamente al SENA E informe sobre el cumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala.¹¹

- 19.** De igual modo, (ii) es el accionante quien solicitó el envío del proceso a este Organismo de conformidad con el artículo 97.1 del Reglamento, por considerar la existencia de un incumplimiento de la sentencia, por parte de SENA E.
- 20.** Finalmente, (iii) se evidencia el plazo razonable transcurrido desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción para que el juez de la Unidad Judicial ejecute la sentencia, conforme se desprende del expediente de origen, en el que se observa varias actuaciones procesales, del accionante y de la Unidad Judicial, que se efectuaron con la finalidad de su ejecución.
- 21.** Por lo expuesto, se verifica que los presupuestos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo han sido cumplidos, por lo que corresponde proceder con el análisis de fondo.

5. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 22.** La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17230-2020-05963, en la que se dispuso:

[...] la devolución inmediata del vehículo de su propiedad -que se encuentra retenido en forma arbitraria e ilegal, por más de tres días hábiles que determina el Art. 113 del Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción- y documentos originales habilitantes para su circulación -matrícula vehicular- que reposan en el proceso administrativo llevado a cabo en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal” previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; manteniéndose claro está incólume la sanción pecuniaria que deviene de la infracción contravencional asumida por el propio recurrente al aceptarla con el convenio de facilidades de pagos, que a la presente fecha se encuentra vigente. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...), se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual, Secretaria de Sala, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo....

¹⁰ A foja 68 del expediente de origen.

¹¹ A foja 70 del expediente de origen.

6. Problema Jurídico

23. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

6.1. ¿El SENA E dio cumplimiento a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

24. El artículo 86 numeral 3 de la CRE indica que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.¹²
25. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales.
26. En la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por la Sala, dentro de la acción de protección 17230-2020-05963 propuesta por Wilder Rolando Congo Santacruz, se resolvió aceptar la acción, declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados y disponer como reparación integral lo siguiente:

[...] la devolución inmediata del vehículo de su propiedad -que se encuentra retenido en forma arbitraria e ilegal, por más de tres días hábiles que determina el Art. 113 del Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción- y documentos originales habilitantes para su circulación -matrícula vehicular- que reposan en el proceso administrativo llevado a cabo en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal” previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; manteniéndose claro está incólume la sanción pecuniaria que deviene de la infracción contravencional asumida por el propio recurrente al aceptarla con el convenio de facilidades de pagos, que a la presente fecha se encuentra vigente. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...), se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual, Secretaria de Sala, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo....

27. Como se observa, de una simple lectura de las medidas dispuestas en la sentencia de la Sala, se desprende que la medida debía cumplirse sin condicionamiento alguno. Aparte, se mantuvo obligaciones tales como el pago por concepto de tasa de almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal”, así

¹² CCE, sentencia 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 18.

como el mantenimiento de la sanción pecuniaria originada de la infracción contravencional asumida por el accionante al aceptar el convenio de facilidades de pago, vigente a la época de la resolución de la causa.

28. En atención a la medida cuyo incumplimiento se demanda, esto es, la relativa a la devolución del vehículo de forma *inmediata*, se observa que la autoridad accionada informó a este Organismo mediante escrito de 12 de abril de 2023, suscrito por el procurador judicial de SENAE (según consta en párr. 15.1 *supra*), que la Sala condicionó la devolución del vehículo a la vigencia del convenio de facilidades de pago, el que a fecha 29 de diciembre de 2022, de acuerdo con el memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M emitido por la directora administrativa financiera de la Dirección Distrital de Quito del SENAE, se encontraba rechazado por su incumplimiento.¹³
29. No obstante, en el mismo informe, el SENAE refiere que, pese a lo manifestado, mediante providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022, el “*Director Distrital de Quito dispuso cumplir con la sentencia, de fecha 30 de octubre de 2022 (sic)*”.
30. En este aspecto, el abogado defensor del accionante informó a este Organismo, mediante escrito de 15 de junio de 2023, que el SENAE en providencia SENAE-DDQ-2023-0284-PV de 03 de abril de 2023 notificó la devolución del vehículo, agregando que:

De no ser porque su autoridad, mediante auto de fecha 03 de abril de 2023 solicitó a la entidad demandada que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional, que ha procedido a generar como justificación un acto administrativo que evidencia esta falta de acatamiento a las sentencias constitucionales, es decir, requirió de una orden emanada por su autoridad para dar un cumplimiento de sentencia de forma extemporánea.

31. Este Organismo ha señalado que para la configuración del cumplimiento defectuoso de una sentencia deben concurrir dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo.¹⁴
32. En este marco, de acuerdo con los informes remitidos por las partes, esto son: i) el escrito de 15 de junio de 2023 presentado por el abogado patrocinador del accionante indicando que el SENAE le notificó mediante providencia de 03 de abril la devolución

¹³ Mediante memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M de 29 de diciembre de 2022, suscrito por Paola Quishpe Guerrero, en su calidad de directora Administrativa Financiera UIO (e), informó a la Dirección Jurídica de SENAE que, luego de la verificación realizada en el Sistema Ecuapass, constata que la Facilidad de Pago 055-2020-000009, correspondiente a Congo Santacruz Wilder Rolando se encuentra en estado de rechazada, para lo cual realiza un desglose detallado de los números de cuota, liquidación, de referencia, valor y fecha de recaudación y estado de liquidación.

¹⁴ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38.

del vehículo; y, ii) el informe presentado el 12 de abril de 2023 por el SENAE, señalando que mediante providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022¹⁵ ordenó el cumplimiento de la sentencia, este Organismo verifica que, si bien se cumplió con la medida ordenada por la Sala, referida en los párrafos 24, 25 y 26 *supra*, dicha medida no se ejecutó de forma inmediata, tal como lo dispuso la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020.

33. Por otra parte, respecto a la disposición de la Sala de mantener la sanción pecuniaria originada de la infracción contravencional, se advierte que, al momento de emitir la sentencia objeto de la presente acción, el convenio de facilidades de pago se encontraba vigente, evidenciando que este no se encontraba incumplido por parte del accionante.¹⁶
34. De forma que, no se observa una justificación suficiente por parte de la entidad accionada ante el retardo, pues la Sala no habría condicionado el cumplimiento inmediato a situación alguna. Además, el convenio de facilidades de pago suscrito por Wilder Rolando Congo Santacruz se encontraba vigente a la fecha de la resolución de la causa, tal como fue expuesto en la sentencia expedida por la Sala y referida previamente, por lo que la justificación presentada por el SENAE y detallada en el acápite 3.2.2 y párrafos 27 y 28 *supra* de que se encontraba impedido de cumplir con la sentencia porque de acuerdo al memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M de 29 de diciembre de 2022 el *status* del convenio de facilidades de pago se encontraba rechazado por su incumplimiento, no tiene asidero.
35. Por tal razón, esta Corte declara el incumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia de 30 de octubre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
36. Por tanto, verificado el incumplimiento de la sentencia relacionado al proceso de origen, esta Corte determina que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
37. Así también, esta Corte realiza un severo llamado de atención al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por el incumplimiento de la sentencia constitucional y le recuerda que las medidas de reparación dispuestas en procesos jurisdiccionales deben ser cumplidas de forma inmediata o en el término establecido en las sentencias

¹⁵ Mediante providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022, la Dirección Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispuso, en su numeral 4), la devolución del vehículo Chevrolet, clase: AUTOMOVIL, tipo: COUPE, modelo: CORSA 3 PUERTAS, año: 1998, motor: B13NE31007381, chasis: S08137H05993, placas: HBX0551, a su legítimo propietario.

¹⁶ A fojas 26 del expediente constitucional.

constitucionales. De igual forma, se estima oportuno disponer a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizar las investigaciones pertinentes, identificar y, de encontrar responsabilidad, sancionar a los funcionarios llamados a cumplir con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento 135-21-IS.
2. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
3. Realizar un severo llamado de atención al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ya que el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales debe ejecutarse de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión judicial.
4. Disponer a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizar las investigaciones pertinentes, identificar y, de encontrar responsabilidad, sancionar a los funcionarios llamados a cumplir con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 2 meses contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 135-21-IS/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 135-21-IS/24 (“**sentencia**”), aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 18 de abril de 2024, formulo el presente voto concurrente.
2. El caso se origina con la retención que el Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (“**SENAE**”) realizó del automóvil que pertenecía a Wilder Rolando Congo Santacruz (“**accionante**”) por el transporte de cigarro y una posible infracción de contrabando. El 29 de junio de 2020, el accionante presentó una acción de protección alegando que la retención de su vehículo vulneró una serie de sus derechos constitucionales, incluyendo su derecho al trabajo y a la propiedad.
3. Por considerar que la retención del vehículo fue “arbitraria e ilegal”, la Corte Provincial¹ revocó la decisión subida en grado. Dispuso, como medida de reparación, entre otras, la devolución inmediata del automóvil. Esta sentencia tuvo lugar el 30 de octubre de 2020. Pese a las insistencias del accionante y a su posterior fallecimiento, el SENAE notificó a sus familiares con la devolución del vehículo apenas el 03 de abril de 2023. Casi tres años después de su retención y más de dos años y medio desde la sentencia de la Corte Provincial.
4. Concuero con la sentencia al aceptar la acción de incumplimiento, declarar a la sentencia como una medida de reparación, llamar severamente la atención al SENAE y disponer las investigaciones pertinentes. Sin embargo, considero que estas medidas resultan insuficientes ante la vulneración de derechos ocurrida en el presente caso y ante el evidente abuso de autoridad por parte del SENAE.
5. Estimo que la Corte Constitucional podía y debía ir más allá en cuanto a las medidas de reparación ya que, en mi opinión, un llamado de atención y el inicio de una investigación interna en el SENAE no son medidas suficientes para reparar integralmente a los familiares de Wilder Rolando Congo Santacruz, ni tampoco para asegurar que este tipo de casos no vuelvan a suceder en el futuro.

¹ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. Los daños producidos por el incumplimiento de la sentencia constitucional de origen son evidentes, constituyen una vulneración al derecho de toda persona a la ejecución de las sentencias como componente de la tutela judicial efectiva, y como consecuencia de esa vulneración le corresponde a la Corte reparar integralmente. Si bien la sentencia ordena una reparación, considero que las medidas ordenadas se quedan cortas al momento de reparar integralmente.
7. Con independencia de cualquier consideración sobre la persona que reclama el cumplimiento de la sentencia constitucional (pues el incumplimiento de una sentencia constitucional no se justifica ni por una hipotética infracción aduanera ni tampoco por un supuesto derecho de prenda), a mi criterio la Corte debió sancionar a los responsables del incumplimiento de la sentencia, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento que privó por casi tres años a una persona y a su familia² de la posesión de un vehículo que era de su propiedad, así como también para asegurar que este tipo de casos no vuelva a suceder en el futuro. El cumplimiento de las sentencias no queda al mejor criterio de la entidad obligada y es por eso que, en efecto, el artículo 22 en concordancia con el artículo 165 de la LOGJCC, le da la facultad a la Corte Constitucional de sancionar a los responsables del incumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales.
8. Cuando la Constitución consagra en su artículo 436 numeral 9 la facultad de la Corte Constitucional que ha sido traducida en la acción de incumplimiento, señala que la Corte ejercerá, entre otras atribuciones, la de “[c]onocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. La sanción frente al incumplimiento de una sentencia constitucional es clara y está establecida también a nivel constitucional, en el artículo 86 número 4 que establece que “[s]i la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar”. La Constitución ha establecido esta sanción tan severa como un reconocimiento de la gravedad de que implica el no acatar una sentencia que garantice los derechos consagrados en la Constitución. Las sentencias que emite la Corte en casos en los que evidencia un incumplimiento no deberían convertirse en meras declaraciones de que se produjo un incumplimiento, o limitarse a llamados de atención a las autoridades responsables. La consecuencia del incumplimiento, si aspiramos a que las entidades accionadas se tomen en serio a la justicia constitucional, debería ser la destitución de los responsables. En mi opinión, casos como el presente

² Me refiero a su familia considerando que la sentencia de la Corte Provincial declaró la vulneración del derecho del accionante no solo a la propiedad, sino también al trabajo. El accionante utilizaba su vehículo para proveer a su familia, y dejarle a la familia sin su medio propio de transporte tiene consecuencias que no solo son asumidas por el accionante. A esto hay que añadirle, incluso, que según el artículo 26 número 6 letra a del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la depreciación fiscal de los activos fijos es del 20% anual cuando se trate de vehículos.

en el que el incumplimiento y sus consecuencias son tan evidentes, ameritan que la Corte se tome más en serio su facultad de sancionar el incumplimiento de las sentencias provenientes de garantías constitucionales.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 135-21-IS fue presentado en Secretaría General el 26 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 13:05 y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL